

## 3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros. ....	47,1
b) En estación de servicio o aparato surtidor.	50,0

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Madrid, 2 de febrero de 1994.—La Directora general,  
María Luisa Huidobro y Arriba.

**2637** RESOLUCION de 2 de febrero de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 5 de febrero de 1994.

Por Orden de 3 de mayo de 1991, previo Acuerdo de Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 5 de febrero de 1994, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper) .....	75,8
Gasolina auto I.O. 92 (normal) .....	72,8
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo) .....	74,2

2. Gasóleo en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A .....	58,7

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Madrid, 2 de febrero de 1994.—La Directora general,  
María Luisa Huidobro y Arriba.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**2638** ORDEN de 17 de enero de 1994 por la que se modifica el contenido del anexo de la Orden de 17 de septiembre de 1982 que desarrolla el Real Decreto 2730/1981, sobre el registro de especialidades farmacéuticas publicitarias.

El Real Decreto 2730/1981, de 19 de octubre, sobre registro de especialidades farmacéuticas publicitarias, establece en su artículo primero, apartado a), que las especialidades farmacéuticas publicitarias llevarán en su composición únicamente principios activos o asociaciones justificadas de los mismos, que estén autorizados por Orden ministerial.

Por otra parte, la Orden de 17 de septiembre de 1982, que desarrolla el Real Decreto 2730/1981, reguló los requisitos que debe reunir un principio activo para que pueda ser incluido entre los posibles integrantes de las especialidades farmacéuticas publicitarias, y en su anexo, el listado de principios activos susceptibles de ser empleados en especialidades farmacéuticas publicitarias, con las limitaciones que en el mismo se establecen.

Se han producido varias propuestas de inclusión y exclusión de principios activos en el mencionado anexo, así como la delimitación de la vía de administración, usos y concentraciones para determinados principios activos de dicho anexo.

En su virtud, previo informe del Centro Nacional de Farmacobiología, oído el parecer de la Asociación Nacional de Especialidades Farmacéuticas Publicitarias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.5.c) de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, dispongo:

Primero.—Se procede a incluir, en el anexo de la Orden de 17 de septiembre de 1982, los principios activos susceptibles de ser empleados en las especialidades farmacéuticas publicitarias que a continuación se relacionan:

Analgésico de uso interno:

Acetilsalicilato de lisina.

Ibuprofeno: 400 mg/U.D. máximo 1.200 mg/día (únicamente como monofármaco y para adultos).

Salicilato de colina: Máximo 870 mg cada 4 horas (5.220 mg/día).

Antihistamínicos en asociaciones indicadas en resfriado común:

Dexbromfeniramina, maleato:

Adultos: 2 mg cada 4-6 horas. Máximo 12 mg/día.

Adultos formas retardadas: 6 mg cada 12 horas. Máximo 12 mg/día.

Antihistamínicos sistémicos:

Dimetindeno, maleato:

Adultos: Máximo 1 mg/U.D. y 5 mg/día.

Niños: Mitad de dosis.

Antihistamínicos tópicos nasales:

Antazolina: Máximo 0,5 por 100 (únicamente mayores de 6 años).

Clorfenamina, maleato: Máximo 0,5 por 100 (únicamente mayores de 6 años).